



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Exma. Cámara de Casación:

Javier Augusto De Luca, fiscal general a cargo de la Fiscalía n° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal, domicilio electrónico de la fiscalía 51000002082, en los autos FRO 67991/2018/31/CFC1 del registro de la Sala III, Fiscalnet n° 63659/2019, caratulada “Recurso queja n° 31 - imputado: Passaglia, Manuel y otros s/enriquecimiento ilícito”, me presento y digo:

I. Vengo en legal tiempo y forma a presentar breves notas para la audiencia a realizarse el día 22 de junio a las 10:30 hs.

II. Llegan las presentes actuaciones en virtud del recurso de casación interpuesto por la defensa de Santiago Ismael Passaglia, Manuel Passaglia e Ismael José Passaglia contra la decisión de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario en la que se resolvió confirmar el decreto mediante el cual el juez de instrucción denegó el levantamiento de medidas cautelares.

En esta causa se investiga la posible comisión de hechos *prima facie* calificados como constitutivos de enriquecimiento ilícito de funcionario público y lavado de activos de origen ilícito (arts. 268 (2) y 303 del Código Penal). De acuerdo con el requerimiento de instrucción, hasta el momento se encuentran imputados Ismael José Passaglia, Liliana Ana Gaibazzi, Ismael Santiago Passaglia, Manuel Passaglia, María Passaglia y Defina Passaglia. El expediente comienza con la denuncia formulada por una persona cuya identidad se encuentra reservada. Allí se expresó que distintos miembros de la familia Passaglia habrían incrementado su patrimonio, sin poseer la capacidad económica o ingresos suficientes para hacerlo, en forma simultánea al ejercicio de funciones públicas por parte de alguno de ellos. El detalle de las fechas y montos de cada adquisición puede consultarse en el requerimiento de instrucción. El estado actual de la investigación involucra hechos que abarcan un período que va desde 2003 hasta 2018. También se denuncia la utilización de terceras personas para ocultar parte de ese incremento patrimonial y el posible empleo del dinero proveniente de hechos ilícitos para darles apariencia de origen lícito, a fin de poder ingresarlos al patrimonio de los imputados.

Ismael José Passaglia ejerció la función pública en distintos cargos desde 1999 hasta 2019, Santiago Passaglia es Diputado de la Provincia de Buenos Aires desde 2017 hasta la actualidad, y Manuel Passaglia es funcionario

desde 2012 y actualmente es el Intendente de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires.

De las constancias del sistema Lex 100 surge que el 11 de septiembre de 2020 la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en lo que aquí interesa, revocó parcialmente el rechazo de las medidas cautelares solicitadas por el fiscal y ordenó el “embargo preventivo de los bienes señalados en el escrito de fojas 1367/1381 del expediente principal respecto de Ismael José Passaglia, Liliana Ana Gaibazzi, Ismael Santiago Passaglia, Manuel Passaglia, María Passaglia y Delfina Passaglia; también el congelamiento de sus productos bancarios/financieros por el plazo de 90 días, debiéndose solicitar a las entidades que una vez trabada la medida informen los saldos obrantes en cada una de las cuentas indicadas por el fiscal, excepto que se trate de cajas de ahorro en pesos cuyo destino sea el cobro de sueldos, en cuyo caso no se hará lugar a la medida” e hizo lugar “a la anotación de litis sobre los bienes de Ismael José Passaglia, Liliana Ana Gaibazzi e Ismael Santiago Passaglia”.

Para así decidir, la Cámara tuvo en cuenta lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes de la Procuración General de la Nación. De allí surgían numerosos y serios indicios de la comisión de conductas que *prima facie* podrían ser calificadas como constitutivas de los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos. A fin de evitar repeticiones innecesarias, doy por reproducida su descripción.

La Cámara dijo que estos hechos se vieron confirmados por la Unidad Investigativa contra la Corrupción de la Policía Federal Argentina, quien detectó serias irregularidades en la justificación del origen de los bienes de los miembros de la familia Passaglia.

En virtud de ello, tuvo por verificada la verosimilitud de la hipótesis criminal.

Tiempo después, la defensa se presentó a solicitar el levantamiento de las medidas. Se corrió vista a la fiscalía el 29 de junio de 2021, y ésta contestó el 3 de agosto de 2021. El representante del Ministerio Público Fiscal consideró que lo solicitado por la defensa era improcedente, en tanto las medidas todavía no se habían efectivizado. Por ese motivo, además, solicitó su inmediata efectivización. En atención al interés manifestado por el fiscal, el juez rechazó lo peticionado, decisión que fue apelada por la defensa.



El 29 de octubre de 2021 la Cámara de Apelaciones rechazó el recurso de la defensa. Compartió la postura de la fiscalía con relación al plazo para contestar la vista y dijo que cuando se trata de cumplir con actividades indispensables para el desarrollo del proceso, ellos no pueden ser perentorios sino meramente ordenatorios. Además, coincidió con el fiscal en que no podría prescindirse de su opinión.

Así las cosas, la Cámara dijo que, al no haber variado las condiciones que fueron tenidas en cuenta al disponerlas, correspondía estar a lo allí decidido. Fundó también su postura en el hecho de que no se había podido trabar embargo respecto de un vehículo a nombre de María Passaglia por haber sido transferido a otra persona.

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

La recurrente se agravió de la violación al principio acusatorio porque, a su juicio, la denegación del pedido de levantamiento de las medidas se había apoyado en una expresión extemporánea del Ministerio Público Fiscal.

Argumentó que la afirmación de la Cámara de que el plazo era meramente ordenatorio se contraponía al art. 163 CPPN que establece que los términos son perentorios e improrrogables.

En segundo lugar, sostuvo que se había violado el principio de proporcionalidad y razonabilidad en razón de la extensión temporal de las medidas cautelares y por desatención al principio de necesidad.

Señaló que, pese a que había pasado más de un año desde que se dispuso la medida, la causa seguía sin haber avanzado hacia una imputación concreta a través de una citación a prestar declaración indagatoria. Dijo que la Cámara se había limitado a manifestar que las circunstancias no habían variado y que había omitido el análisis de los argumentos de la defensa. Dijo que el fiscal no había demostrado interés en las medidas, ya que durante mucho tiempo no había realizado acto alguno para concretarlas.

Sostuvo que recién ahora el fiscal, como consecuencia del pedido de levantamiento de las medidas, había reparado en su falta de anotación. Por tal motivo dijo que ello demostraba que no había existido peligro alguno que neutralizar. En este sentido alegó que ninguno de sus asistidos se había desprendido de bienes ni reducido su patrimonio desde el inicio de la

investigación. Resaltó que los imputados espontáneamente pidieron permiso para vender bienes afectados a la medida.

Por otro lado, argumentó que se había omitido el análisis de los requisitos legales para las medidas cautelares. Según la defensa, la posibilidad de dictar medidas patrimoniales desde el inicio de la investigación no implica que pueda ser invocada de forma abstracta y *sine die* dictarlas sin mayor argumentación.

El recurrente se quejó de que las medidas cautelares se hayan fundado, a su juicio, exclusivamente en un informe preliminar realizado por una fuerza policial con imprecisiones y sin ninguna participación de la defensa.

Destacó que todavía no había elementos para que el fiscal pida la citación a prestar declaración indagatoria luego de varios años de proceso.

Indicó que la resolución recurrida no hacía referencia alguna a la existencia de un peligro en la demora.

La Cámara de Apelaciones denegó aquel recurso, lo que motivó su presentación en queja ante esta instancia. El 27 de abril pasado la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a la queja.

III. Considero que el recurso de casación bajo estudio debe ser rechazado.

Es preciso comenzar con algunas aclaraciones. El argumento de la defensa que afirma la ausencia de interés de parte del Ministerio Público Fiscal por la demora en contestar la vista conferida se asienta en un excesivo rigor formal que no puede ser contemplado por VV.EE. La defensa no fundó ningún perjuicio derivado de esa circunstancia, que es lo único que daría cierto fundamento a su planteo, para evitar caer en situaciones de la “nulidad por la nulidad misma” o “en el sólo interés de la ley”. La complejidad de este expediente y la sobrecarga de tareas que pesa sobre la fiscalía tornan irrazonable supeditar su voluntad al cumplimiento del plazo general que, además, no fue conminado por el juez de la causa al correr la vista. Razonar de tal modo, sería violatorio del derecho de defensa en juicio, que asiste a todas las partes del proceso. El interés del representante del Ministerio Público Fiscal surge con claridad de su dictamen.

Pero, además, y esto es determinante, el dictamen fiscal no es vinculante para el juez en el tema tratado en el incidente. Y como se trata de una medida de la etapa de instrucción tendiente a asegurar bienes que son sospechados objetivamente de provenir directa o indirectamente de un delito (el enriquecimiento ilícito de un funcionario público y de las personas interpuestas del



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

art. 268 [2] in fine CP) su opinión o pedido podría haberse vertido aun oficiosamente (por propia iniciativa, sin que se le corriera vista), en cualquier estado del proceso que lo considerase apropiado, y el juez hacer lugar total o parcialmente o rechazarlo. No se trata de una vista cuya omisión de contestar en término hace caer el derecho (caducidad).

Tampoco puede inferirse el aludido desinterés del hecho de que se haya solicitado la efectivización de las medidas recién al contestar la mentada vista. A mi pedido, la Fiscalía que instruye la causa informó sobre esta cuestión y explicó que aquella circunstancia había obedecido exclusivamente a un malentendido derivado de la forma en que fue redactado el fallo de la Cámara de Apelaciones donde se ordenó hacer lugar a las medidas requeridas. Nótese que la propia defensa también creyó que ellas se habían concretado y por eso se presentó a solicitar su levantamiento (no se puede levantar lo que no había sido efectivizado). No puede reprochársele a la fiscalía la omisión de concreción de las medidas que generó el malentendido en que también incurrió la defensa. De todas formas, si la ignorancia o el error son el falso conocimiento sobre una situación, es evidente que de esas situaciones nunca podría deducirse la voluntad de la fiscalía (el razonamiento de la contraparte constituye una falacia lógica).

Por otra parte, no es posible sostener que la decisión de la Cámara de Apelaciones es infundada. Allí claramente se remite a los fundamentos que originalmente dieron sustento al dictado de las medidas. Es que no podría haber ocurrido de otra forma, pues recién ahora se pudieron concretar. De aquel fallo -ya reseñado- surge con toda claridad cuál era el fundamento de las medidas cuestionadas. Los representantes del Ministerio Público Fiscal expusieron numerosas y graves irregularidades confirmadas por un informe elaborado por la Policía Federal. En este panorama, el estándar de verosimilitud en el derecho se encuentra suficientemente alcanzado.

El peligro en la demora viene dado por la posibilidad de que alguno de los imputados se deshaga de parte del patrimonio reputado de origen ilícito, frustrando así el eventual decomiso. A ello se agregó que el riesgo comenzó a verificarse cuando no se pudo trabar embargo respecto de un vehículo a nombre de María Passaglia, porque ya lo había transferido a otra persona.

No hubo secuestro de vehículos ni prohibición de salida del país. La Cámara de Apelaciones rechazó expresamente esos pedidos. Por lo tanto, las medidas dispuestas son meramente registrales.

Finalmente, el tiempo insumido por la pesquisa no es sino el reflejo de la cantidad y complejidad de maniobras a investigar, así como de la bajísima vulnerabilidad al poder punitivo que ostentan los imputados, en tanto su condición de importantísimos referentes políticos de la zona. No hay inacción alguna imputable a este Ministerio Público Fiscal. Es de esperar que el proceso pueda avanzar a otros estadios tan pronto como se vayan completando las pruebas necesarias.

En estas condiciones, las medidas dispuestas mantienen su razonabilidad y proporcionalidad. Levantarlas en este momento frustraría su objeto, vinculado a la prevención y el castigo de la corrupción (Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

IV.- Por lo expuesto, solicito que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa de Santiago Ismael Passaglia, Manuel Passaglia e Ismael José Passaglia.

Fiscalía 4, 22 de junio de 2022.

RN

Javier Augusto De Luca
Fiscal General